



Tribunal Fiscal

Nº 00792-3-2016

EXPEDIENTE N° : 652-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Intervención Excluyente de Propiedad
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de enero de 2016

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Coactiva N° 0230074994484 de 16 de diciembre de 2015, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad formulada respecto del bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° 40427872 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que ha acreditado que el inmueble ubicado en Jirón Huallaga N° 631- 659, Tienda 160 S, Cercado de Lima, es de su propiedad, siendo que lo adquirió mediante contrato de compraventa de 22 de noviembre de 1983, el cual fue presentado a la Municipalidad Metropolitana de Lima el 27 de noviembre de 1986, conforme figura en el reverso de la declaración jurada del autoavalúo de 1984, habiendo adquirido fecha cierta en dicha oportunidad, y agrega que si bien no lo inscribió en los Registros Públicos, viene pagando impuestos desde tal fecha.

Que añade que a fin de acreditar su propiedad sobre el referido inmueble también presentó las declaraciones juradas desde el año 1984, así como letras de cambio, las cuales, contrariamente a lo indicado por el ejecutor coactivo, se encuentran enumeradas, sin embargo, no se ha valorado las nuevas pruebas presentadas.

Que la Administración señala que mediante la Resolución Coactiva N° 0230072285390 se declaró infundada una anterior intervención excluyente de propiedad; que asimismo, mediante la Resolución Coactiva N° 0230072840407 se declaró inadmisile una nueva intervención excluyente de propiedad; que en el presente caso, las nuevas pruebas presentadas consisten en letras de cambio giradas a favor del deudor tributario, legalizadas el 22 de octubre de 2015, esto es, con posterioridad al embargo trabado, siendo que dichas letras sólo representan la incorporación de un derecho patrimonial a favor del acreedor, no suponiendo la entrega de un bien en propiedad, y además, no se puede sustentar el derecho de propiedad de un bien únicamente en las letras de cambio que por sí solas no contienen información causal del origen de la obligación, no pudiendo concluirse que fueron emitidas para la cancelación del precio del inmueble embargado; y en consecuencia, al no tenerse certeza que la propiedad del referido bien fue adquirido con anterioridad a la fecha de embargo, declara infundada la intervención excluyente de propiedad.

Que de acuerdo con el artículo 120° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer intervención excluyente de propiedad ante el ejecutor coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

Que los incisos a) y f) del artículo 120° del referido código precisan que la intervención excluyente de propiedad ante el ejecutor coactivo sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar y que el Tribunal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo.



Tribunal Fiscal

N° 00792-3-2016

Que el numeral 2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT establece que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 120° del Código Tributario, sólo será admitida a trámite la intervención excluyente de propiedad si el propietario o su representante prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio del ejecutor, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

Que según los incisos a) y b) del mencionado numeral 2, se considera como documento público, además de aquellos a que se refiere el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por un Notario, y que un documento privado adquiere fecha cierta, entre otros, desde su presentación ante funcionario público para que legalice o certifique las firmas de los otorgantes.

Que según lo dispuesto en el artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, desde su presentación ante funcionario público o ante notario público, para que este último certifique la fecha o legalice las firmas, la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable, y otros casos análogos.

Que por otro lado, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 08184-1-2007 que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2007, se estableció que procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercera o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el Tribunal Fiscal haya desestimado con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, si se sustenta en la presentación de nuevos medios probatorios.

Que de la documentación que obra en autos, se aprecia que se inscribió en la Partida Electrónica N° 40427872 del Registro de Propiedad Inmueble correspondiente al inmueble ubicado en 631- 659, Tienda 160 S, Cercado de Lima, de propiedad del deudor tributario, Otero Gastelumendi S.A. Ingenieros Contratistas, el embargo ordenado por la Intendencia Regional Lima² de la SUNAT, mediante Resoluciones Coactivas N° 0230071047336 y 0230071094000 de 5 de marzo y 12 de abril de 2012, respectivamente, hasta por la suma de S/. 40 000,00 (folio 28).

Que como antecedente, mediante Escrito N° 000-TI0003-2012-360735-0 de 5 de julio de 2012, el recurrente formuló intervención excluyente de propiedad en el procedimiento de ejecución coactiva seguido por la Intendencia Regional Lima de la SUNAT contra el ejecutado, Otero Gastelumendi S.A. Ingenieros Contratistas, argumentando que era el propietario del inmueble ubicado en Jirón Huallaga N° 631-659, Tienda 160 S, Cercado de Lima, antes de la fecha en que se trabó embargo en forma de inscripción por la Administración, adjuntando diversa documentación, habiéndose emitido la Resolución Coactiva N° 0230072285390 de 22 de octubre de 2013 (folio 31), mediante la cual se declaró infundada la intervención excluyente de propiedad interpuesta, resolución que fue apelada ante este Tribunal, emitiéndose la Resolución N° 17825-9-2013, que confirmó la citada resolución coactiva.

Que posteriormente, mediante Escrito N° 000-2D1120-2014-151223-8 de 25 de febrero de 2014, el recurrente volvió a presentar intervención excluyente de propiedad, no obstante, la Administración consideró que no se habían presentado nuevos medios probatorios, por lo que en atención al requerimiento efectuado, el recurrente presentó Escritura Pública de compraventa del inmueble en cuestión; siendo que mediante la Resolución Coactiva N° 0230072840407 de 30 de abril de 2014 (folio 33), se declaró inadmisile la referida intervención excluyente de propiedad, la que fue apelada por el recurrente, habiéndose confirmado mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07632-3-2014.

¹ El referido numeral 43.1 dispone que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

² Hoy, Intendencia Lima.



Tribunal Fiscal

N° 00792-3-2016

Que mediante Escrito N° 000-TI0017-2015-740608-8 de 23 de octubre de 2015, el recurrente presentó nueva intervención excluyente de propiedad (folios 20 a 25), adjuntando: i) Copia legalizada de la Escritura Pública (incompleta) de 6 de agosto de 2012; ii) Copias legalizadas de las Órdenes de Pago N° 0029256-0-C y 0029268-6-C de 20 de noviembre de 1995, emitidas por la omisión al pago del Impuesto Predial por la Municipalidad de Lima Metropolitana; iii) Recibo del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del año 1993, expedido por la Municipalidad de Lima Metropolitana; iv) Licencias de funcionamiento de 1991 y 1992, expedidas por la Municipalidad de Lima Metropolitana – Oficina General de Rentas; v) Copia legalizada de 10 letras de cambio giradas a la orden de Otero Gastelumendi S.A.; y vi) Copias legalizadas de comprobantes de pago por licencia de funcionamiento primer y segundo semestre de 1991, expedidos por la Municipalidad de Lima Metropolitana (folios 1 a 18).

Que sobre el particular, cabe indicar que las letras de cambio que se encontrarían relacionadas con los pagos correspondientes a la adquisición del inmueble, constituyen documentos privados y adquirieron fecha cierta con la certificación de las copias ante Notario Público el 22 de octubre de 2015, es decir, con posterioridad al embargo trabado; asimismo, debe precisarse que si bien dos letras de cambio habrían sido protestadas por el Notario Público Felipe de Osma E. el 8 de mayo de 1984 (folios 6 y 11), no se advierte en ellas referencia que permita vincularlas con la adquisición del inmueble materia de embargo.

Que en cuanto a las licencias de funcionamiento de 1991 y 1992 otorgadas y las copias legalizadas de los comprobantes de pago por dicho concepto del primer y segundo semestre de 1991, expedidos por la Municipalidad de Lima Metropolitana - Oficina General de Rentas, debe señalarse que tales documentos no acreditan el derecho de propiedad sobre el referido inmueble.

Que por otro lado, resulta preciso destacar que este Tribunal en reiterados pronunciamientos, tales como la Resolución N° 09316-5-2014, ha señalado que el hecho que una persona declare y pague el Impuesto Predial, Arbitrios Municipales o Impuesto de Alcabala por un determinado predio, no acredita la propiedad de éste, toda vez que la Administración se encuentra obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que se presentan, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, por lo que en tal virtud, el recibo del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del año 1993, expedido por la Municipalidad de Lima Metropolitana, así como las Órdenes de Pago N° 0029256-0-C y 0029268-6-C de 20 de noviembre de 1995, emitidas por la omisión al pago del Impuesto Predial, no constituyen documentos que acrediten la propiedad del inmueble embargado.

Que en tal sentido, toda vez que el recurrente no ha acreditado con documento público o privado de fecha cierta, que con anterioridad al embargo trabado era propietario del inmueble materia de análisis, de conformidad con el artículo 120° del Código Tributario, corresponde confirmar la Resolución Coactiva N° 0230074994484.

Que cabe indicar que no corresponde pronunciarse respecto del argumento del recurrente referido a que adquirió el inmueble objeto de embargo mediante contrato de compraventa de 22 de noviembre de 1983, el que fue presentado a la Municipalidad Metropolitana de Lima el 27 de noviembre de 1986, conforme figura en el reverso de la declaración jurada del autoavalúo de 1984, debido a que mediante la Resolución N° 17825-9-2013 este Tribunal, evaluando tales documentos, emitió pronunciamiento al respecto.

Que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Administración ha valorado las nuevas pruebas presentadas, habiéndose establecido que aquéllas no acreditan que el inmueble materia de embargo fuera de su propiedad.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.



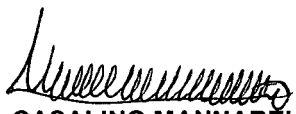
Tribunal Fiscal

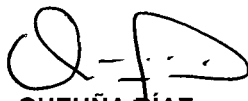
N° 00792-3-2016

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Coactiva N° 0230074994484 de 16 de diciembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
SD/BV/LG/ra